



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1532/2012

La Paz, 20 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 9 de mayo de 2012, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB LOGISTICA S.A. – YPFB LOGISTICA**, anteriormente denominada **COMPANÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA S.A. - CLHB**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB LOGISTICA**, fue notificada el 15 de mayo de 2012, con el Auto de cargo de 9 de mayo de 2012, formulado por la **ANH** por presunta infracción a los incisos d) y e) del Parágrafo III, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Ejecutado – 2008, infracción prevista y sancionada como "LEVES" en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

Que mediante memorial presentado en fecha 30 de mayo de 2012, la empresa **YPFB LOGISTICA**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencias de fecha 1 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB LOGÍSTICA**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- Prescripción de la infracción, respecto al presupuesto ejecutado 2008, amparado en el Artículo 79 de la Ley 2341 ya que los informes DEF y DTD están fechados el 19 de marzo de 2009, y el Auto de cargos es de fecha 9 de mayo de 2012, siendo el mismo Nulo, porque fue emitida fuera del tiempo establecido, debiendo aplicarse el Artículo 79 referido
- Finalmente pide declare extinguido dicho auto y ordene el archivo de obrados, sea con las formalidades de Ley.

Que como prueba documental de respaldo de los argumentos expuestos, la empresa **YPFB LOGISTICA** presento junto a su memorial de descargos fotocopia simple del Auto de formulación de Cargos 9 de mayo de 2012 y ofrece también las pruebas cursadas en los antecedentes del proceso y que están bajo custodia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y las disposiciones legales mencionadas.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica y Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB LOGISTICA** y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos ejecutados que cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto ejecutado

Abog. Vladimir Escobar Cordero Aguirre
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

de la gestión pasada, asimismo el inciso e) del Parágrafo referido dispone que el presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo máximo para que la empresa **YFPB LOGISTICA** presente su presupuesto ejecutado 2008 junto a sus consensos y disensos era el 2 de marzo de 2009.

Que de la prescripción argumentada en aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se pone de manifiesto que el proceso administrativo sancionador debe iniciarse en el plazo no mayor de 2 años siguientes de cometida la infracción.

Que el Auto de Cargo formulado el 9 de mayo de 2012 y su notificación el 15 de mayo de 2012, fueron realizados, pasados los 2 años de cometida la infracción, lo cual se enmarca en lo previsto en el Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Que respecto a la solicitud de declara extinguido el auto formulado, se debe indicar que la misma es improcedente puesto que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que "El Superintendente dictará resolución declarando **probada o improbada** la comisión de la infracción".

CONSIDERANDO

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que de la aplicación del Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se pone de manifiesto que el proceso administrativo sancionador debe iniciarse en el plazo no mayor de 2 años siguientes de cometida la infracción.

Que la prescripción en el Derecho Administrativo se entiende que es un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley.



Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2012, contra la **empresa YPFB LOGISTICA S.A. – YPFB LOGISTICA**, por presunto incumplimiento a lo establecido en los incisos d) y e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Ejecutado 2008, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento, por cuanto se aplica la prescripción de acuerdo al Artículo 79 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese por cedula a la empresa **YPFB LOGISTICA**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



[Handwritten signature]
J. Marcelo Cajas Machico
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

[Handwritten signature]
Abog. Alberto Bios Rodriguez
ABOGADO 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

